



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 212-2019-CU-R-UNAS

Tingo María, 23 de mayo de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por el Dr. DANIEL MARCO PAREDES LÓPEZ, en contra el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú, refiere que *toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad correspondiente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; concordante con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades.*

Que, mediante Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril de 2019, el Consejo de Facultad de la Facultad de Zootecnia, en su Sesión Extraordinaria del 15 de abril de 2019, Acordó: "**Artículo 1°:** Declarar la vacancia del Decano Dr. Daniel Marco Paredes López por el incumplimiento del artículo 76° inciso "76.5" de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 139° inciso "j" del estatuto de la UNAS y el artículo 157° inciso "j" del Reglamento General de la UNAS. **Artículo 2°:** Encargar la decanatura al Ing. MSc. Miguel Ángel Pérez Olano, en cumplimiento al artículo 152° del Estatuto de la UNAS y el artículo 172° del Reglamento General de la UNAS. **Artículo 3°:** Elevar el presente acuerdo al Rector, al Comité Electoral de la UNAS y al Dr. Daniel Marco Paredes López para su conocimiento y demás fines".

Que, mediante el documento del visto; don DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ, con fecha 25 de abril de 2019, ante la Facultad de Zootecnia, interpone Recurso de Apelación contra el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril de 2019, indicando que el acuerdo de vacancia es un acuerdo lesivo que viene aparejado por una serie de irregularidades cometidas por los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Zootecnia, debido a que mediante Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNAS-TM, acordaron solicitar opinión legal sobre lo resuelto en el Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM y el Recurso de Reconsideración basada en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, entre otros puntos. Sin embargo, pese a que el recurso de reconsideración presentado no cumplía con los requisitos exigidos en el Artículo 221 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tal como se indica en la Opinión Legal N° 015-2019-ALEX/UNAS de fecha 01 de abril de 2019 y Opinión Legal N° 12-2019-ALEX-UNAS de fecha 09 de abril de 2019, emitida por el Asesor Legal Externo de la UNAS, la misma que se encontraba dentro de los plazos previstos, el Consejo de Facultad desestimó la opinión legal vinculante, procediendo a llevar a cabo una votación para admitir a trámite la vacancia. Hecho que refiere, constituye una violación al debido proceso, la legalidad y el propio derecho, pues aquel recurso que no cumple con los requisitos de ley, simplemente deviene en improcedente, por lo cual, solicita al Consejo Universitario declarar nulo la vacancia y reponerlo en el cargo, como última instancia universitaria.

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) dispone "*Conforme a lo señalado en el Artículo 217°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". Así, el Artículo 216 del mismo cuerpo legal, señala que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, y cuando la ley lo faculta, cabe la interposición del Recurso de Revisión.

Que, el Artículo 218 de TUO de la LPAG, indica: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".



RESOLUCIÓN N° 212-2019-CU-R-UNAS

Que, mediante Acuerdo N° 024/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 09 de mayo de 2019, el Consejo de Facultad de la Facultad de Zootecnia, en su Sesión Extraordinaria del 08 de mayo de 2019, Acordó: "**Artículo 1°:** Elevar el presente Recurso de Apelación contra el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril de 2019, para el trámite respectivo. **Artículo 2°:** Hacer notar al Consejo Universitario que el documento en mención, presenta serias incongruencias en el fundamento de hecho y derecho de los artículos mencionados y el texto original de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; además cabe notar que, en los fundamentos de derecho, no hace mención a los Artículos 9° de la Ley Universitaria 30220, el Artículo 11° del Estatuto de la UNAS y el Artículo 11° del Reglamento General de la UNAS.

Que, de la revisión de la parte considerativa del Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril, se advierte que el Consejo de Facultad de la Facultad de Zootecnia, mediante Acuerdo N° 018/2019-CF-FZ-UNAS-TM, con 11 votos para no aceptar la Opinión Legal, 02 abstenciones y 01 voto, acordó no aceptar la opinión del asesor legal debido a que no ha opinado por ninguno de los cuatro puntos solicitados en el Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM, por considerarse no vinculante con un nuevo pedido de reconsideración y por extemporáneo.

Que, es preciso indicar que mediante Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, de fecha 10 de enero de 2019, el Consejo de Facultad de la Facultad de Zootecnia, acordó: "Por lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo y los resultados de la votación, se declara no procedente la vacancia del doctor Daniel Marco Paredes López, Decano de la Facultad de Zootecnia"; frente a este acto administrativo, los consejeros del Consejo de Facultad Milthon H. Muñoz Berrocal, Rafael Robles Rodríguez, Jorge Turpo Calcina, Walter A. Paredes Orellana., interponen Recurso de Reconsideración, concertando mediante Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM, de fecha 16 de enero de 2019, solicitar opinión legal sobre 1. *Todo lo actuado sobre el Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, y la reconsideración basado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;* 2. *Opinión sobre el artículo 110.1 de la Ley N° 27444, sobre la obligatoriedad de voto, si es que pueden haber abstenciones o no.* 3. *Si los acuerdos que se están emitiendo después del Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, son válidos o no;* y 4. *Si el Decano debe haber votado o no en este caso que se está tratando su vacancia.*

Que, mediante Opinión Legal N° 009-2019-ALEX-UNAS/TM, de fecha 19 de febrero de 2019, el asesor legal externo de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, opinó que "previo a la emisión del informe legal correspondiente se debe solicitar al Decano de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, para que los impugnantes subsanen el Recurso de Reconsideración aludido, en el extremo de los requisitos indicados, debiéndoseles otorgar un plazo de dos días útiles para que –los impugnantes-, absuelvan las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse su archivamiento definitivo"; disposición que fue notificada por el Decano de la Facultad de Zootecnia a través del Memorando Múltiple N° 005/2019-D-FZ-UNASTM, de fecha 20 de febrero, a los señores Dr. Milthon H. Muñoz Berrocal, M.V. Jorge Suplicio Turpo Calcina y al Ing. Walter Alberto Paredes Orellana, quienes se negaron a recibir la notificación, conforme se advierte del reverso del Memorando antes indicado; entonces, los impugnantes al Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, tal como se señala en la Opinión Legal N° 012-2019-ALEX-UNAS/TM, no subsanaron las omisiones advertidas, por lo cual, el asesor legal externo, opinó que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto, no omitiendo opinión sobre los cuatro puntos debido a que se encuentran ligados al pedido de vacancia, y de emitirse opinión se estaría violando el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso.

Que, mediante Carta de fecha 04 de abril de 2019, el Dr. Milthon H. Muñoz Berrocal, solicita que el Consejo de Facultad vea el recurso de reconsideración interpuesto al Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNAS-TM, es así, que en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de abril de 2019, mediante Acuerdo N° 018/2019-CF-FZ-UNAS-TM, se acordó: "No aceptar la Opinión del Asesor Legal, porque no ha opinado respecto a ninguno de los cuatro puntos solicitados en el Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM, y además, por considerarse no vinculante con un nuevo pedido de reconsideración y por extemporáneo, con 11 votos para no aceptar la Opinión Legal, 02 abstenciones y 01 voto aceptando la Opinión Legal".

Que, como es de verse, los impugnantes al Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, en su oportunidad, acudieron a la Ley de Procedimiento Administrativo General a fin de hacer valer su derecho a la contradicción, para lo cual interpusieron el Recurso Administrativo de Reconsideración, en ese sentido, se sujetaron a los requisitos, plazos y procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece para su presentación; si bien es cierto que la opinión legal no analizó el fondo del acto controvertido, esto se debió a que el recurso de reconsideración no se sujetaba a las disposiciones contenidas en el Artículo 122 de TUO de la LPAG, en el cual se enumera los requisitos que todo escrito debe contener, siendo estos requisitos exigidos también para la presentación de los recursos administrativos, así se dispone en el Artículo 219 del TUO de la LPAG, cuando ordena: "El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley", en ese sentido, habiéndose emitido la opinión legal advirtiendo las omisiones y otorgándose un plazo para su subsanación, correspondía a los impugnantes sujetarse a tal disposición. Ahora bien, con respecto a lo referido por los impugnantes con respecto a que la opinión se remitió de manera extemporánea, se debe tener en cuenta lo expresado en el Artículo 216 del TUO



RESOLUCIÓN N° 212-2019-CU-R-UNAS

de la LPAG, cuando en su numeral 216.2, indica: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, entonces, habiéndose acordado solicitar opinión legal con fecha 16 de enero según Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM y en tanto la Opinión Legal N° 009-2019-ALEX-UNAS/TM, se notificó con fecha 19 de febrero de 2019, se advierte que se encontraba dentro de los treinta (30) días, teniéndose en cuenta que se refieren a días hábiles, conforme lo indicado en el numeral 143.1 del Artículo 143 del TUO de la LPAG *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional"*.

Que, habiéndose acordado solicitar opinión legal sobre el Acuerdo N° 002/2019-CF-FZ-UNASTM, en el cual, el Consejo de Facultad debatió la posible vacancia del Decano de la Facultad de Zootecnia, según Acuerdo N° 006/2019-CF-FZ-UNASTM, cuando se indicó *"para continuar con el proceso de reconsideración se hace necesario pedir opinión legal"*, el hecho de que posteriormente no se haya aceptado la opinión legal requerida y se continuó con el trámite de la vacancia, constituye un acto que afecta el debido procedimiento, considerado como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, es así que en Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, se dispone: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por el principio del Derecho Administrativo. La Regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*. Que, mediante la aplicación del Principio del debido procedimiento, que es la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política del Perú, los administrados tiene el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo acorde a ley previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan, de tal modo que el Consejo de Facultad tenía el deber de producir su decisión mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento administrativo. Advirtiéndose en consecuencia que el proceso de la vacancia del decano de la Facultad de Zootecnia ha vulnerado el principio del debido procedimiento.



Por otro lado, con respecto a la causal de la vacancia, el Artículo 1° del Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNASTM, declara la vacancia del Decano de la Facultad de Zootecnia, *"por el incumplimiento del artículo 76 inciso "76.5" de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 139 inciso "j" del estatuto de la UNAS y el artículo 157° inciso "j" del Reglamento General de la UNAS"*.



Que, el Artículo 76, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre las causales de vacancia de las autoridades de la universidad, señala en su numeral 76.5 *"Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley"*; el inciso j) del Artículo 139°, del Estatuto de UNAS, dispone como atribución del Decano *"Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad, su informe de Gestión y su memoria anual"*; finalmente, el inciso j) del Artículo 157° del Reglamento General de la UNAS, señala como atribución del Decano *"Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad, su Informe de Gestión y su memoria anual"*.

Al respecto, mediante Informe N° 102-2019-DDP-APP-UNASTM, de fecha 22 de mayo de 2019, el Especialista de Planes y Proyectos de la Dirección de Planificación y Presupuesto de la UNAS, indica que según Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, lo cual es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, en el cual se señala en su primer pilar, las políticas, planes estratégicos y planes operativos como instrumentos de gestión, asimismo, esta política está alineada con la normativa del ente rector de Planeamiento Estratégico del Perú, Directiva N° 001-2017-CEPLAN aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN/PCD y la guía para el planeamiento institucional modificada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, donde se determina los instrumentos de gestión señalando la ruta estratégica de documentos que son según los niveles de gobierno como sigue: Plan de Desarrollo Nacional, Planes Estratégicos Sectoriales, Planes Territoriales a Nivel Regional y Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Multianual y el Presupuesto por Resultados.

Que, en la Entidad, mediante Resolución N° 265-2011-CU-R-UNAS, de fecha 29 de noviembre de 2011, Resolución N° 207-2012-CU-R-UNAS, de fecha 4 de diciembre de 2012 y Resolución N° 421-2013-CU-R-UNAS, de fecha 10 de diciembre de 2013, a través del Consejo Universitario aprobó el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo de la Universidad de los años 2012, 2013 y 2014 respectivamente; posteriormente el Consejo Universitario mediante Resolución N° 426-2014-CU-R-UNAS, de fecha 12 de diciembre de 2014, Resolución N° 197-2016-CU-R-UNAS, de fecha 20 de mayo de 2016, Resolución N° 379-2018-CU-R-UNAS, de fecha 18 de junio de 2018 y Resolución N° 411-2018-CR-R-UNAS, de fecha 18 de julio de 2018, aprobó el Plan Operativo Institucional de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente. Se advierte también del indicado Informe que mediante Carta N° 051/2016-D-FZ-UNAS-TM, Oficio N° 408/2017-D-FZ-UNAS-TM y Oficio N° 109/2018-D-FZ-UNAS-TM, el Decano de la Facultad de Zootecnia, remitió su Plan Operativo y Cuadro de Necesidades del año 2017, 2018 y 2019 respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 212-2019-CU-R-UNAS

Que, por consiguiente, con respecto a la causal de vacancia y de acuerdo al informe antes referido, durante el periodo de gobierno del Decano de la Facultad de Zootecnia, Dr. DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ, la Entidad año a año ha aprobado el Plan Operativo y Cuadro de Necesidades de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, llegándose a la conclusión que el Decano ha cumplido con presentar el Plan Operativo de su Facultad, antes denominado Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo, tanto más si se tiene que el Plan Operativo de la UNAS de cada año fueron aprobados mediante Consejo Universitario.

Que, si bien es cierto que tanto en la Ley Universitaria, en el Estatuto y en el Reglamento de la UNAS, se establece como una de las atribuciones de los Decanos la presentación del plan anual de funcionamiento y desarrollo de la facultad ante el Consejo de Facultad para su aprobación, es también cierto, por lo anteriormente indicado, que desde el 2016 en la Entidad el documento que se solicita a los Decanos es el Plan Operativo Institucional; claro está también, que el decano no observó una de sus atribuciones (atendiéndose atribución como la facultad o competencia para hacer algo que tiene una persona en función de su cargo o de su empleo) que es la de presentar el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la facultad ante el Consejo de su Facultad, sin embargo, consideramos que no es causal de vacancia, debiendo esa actitud ser pasible de alguna acción administrativa de la que no es preciso referirnos en el presente pronunciamiento, tanto más si se tiene en cuenta que conforme a los requerimientos de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNAS, el Decano de la Facultad de Zootecnia remitió el Plan Operativo Institucional, contribuyendo con el cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico Institucional y la misión de la Universidad.

Que, al respecto de la motivación de los actos administrativos, este se constituye en un requisito de validez, debiendo los actos administrativos estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, su función de validez más importante es evitar los actos arbitrarios por parte de la administración, entendida ésta como la apreciación o valoración errónea de los presupuestos de hecho y de derecho que determinan una actuación administrativa.

Que, mediante Resolución N° 190-201-CU-R-UNAS, de fecha 9 de mayo de 2019, el Consejo Universitario, dispuso: "Encargar la Decanatura de la Facultad de Zootecnia, al Ing. M.Sc. Miguel Ángel Pérez Olano, a partir del 16 de abril de 2019, con la finalidad de evitar el periodo de vacío administrativo de gobierno generado por la vacancia; y en tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesta por el Dr. Daniel Marco Paredes López". Por lo cual, en vista de que la presente resolución resuelve el Recurso de Apelación presentado por el Decano de la Facultad de Zootecnia, se debe dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la referida resolución.

Que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley N° 30220, Universitaria; en ese orden de ideas, este colegiado, acuerda aprobar, declarar fundada el Recursos de Apelación presentado por el Dr. DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ, en consecuencia, y declarar el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva;

SE RESUELVE:

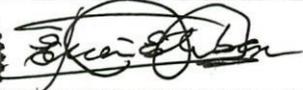
Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ**, en consecuencia, **DECLARAR NULO** el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 019/2019-CF-FZ-UNAS-TM, de fecha 16 de abril de 2019; por acuerdo unánime del Consejo Universitario y por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEJAR SUBSISTENTE** la disposición contenida en la Resolución N° 006-2015-AUT-UNAS/TM, de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante al cual, la Asamblea Universitaria Transitoria de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, RECONOCE en el cargo y funciones al Dr. **DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ** como **DECANO DE LA FACULTAD DE ZOOTECNIA**.

Artículo 3°. - **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 190-201-CU-R-UNAS, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual el Consejo Universitario, encarga la Decanatura de la Facultad de Zootecnia al Ing. M.Sc. Miguel Ángel Pérez Olano, al haberse resuelto el Recurso de Apelación presentada por el Dr. DANIEL MARCO PAREDES LOPEZ.

Regístrese y Comuníquese.




EFRAÍN ELI ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL